

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por EMPERATRIZ DEL CARMEN RODRIGUEZ FONTALVO contra: COLPENSIONES, junto con la anterior respuesta del Banco de Occidente y el memorial donde se solicita la terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de marzo de Dos Mil Veintiuno.

La entidad bancaria Banco de Occidente a través de misiva, indicó que: *“Nos permitimos solicitar de la manera más amable y respetuosa aclaración sobre la medida de embargo, toda vez que recibimos el oficio No. 9387 a nombre de la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN RODRIGUEZ FONTALVO, el cual se tramitó bajo BVRC 59508 por valor de \$64.332.012,00, y el oficio No. 67 a nombre de la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN RODRIGUEZ FONTALVO, el cual se tramitó bajo BVRC 61204 por valor de \$7.390.112,00 un total consignado de \$71.722.124,00, por lo anterior solicitamos nos aclare si el oficio en referencia se trata de una nueva medida de embargo o su despacho decide revocar la misma.”*.

Se indica que por providencia de fecha 03 de marzo de la pasada anualidad¹, se decretó nueva medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada a la entidad bancaria Banco de Occidente a través de oficio N° 22 de fecha 09 de febrero de 2021, limitándose la cautela en la cifra de \$4.209.372,⁰⁰, lo cual difiere a lo informado en los oficios N° 1226 del 13 de agosto de 2019, N° 1361 del 02 de septiembre de 2019, N° 1686 del 22 de octubre de 2019, N° 1825 del 19 de noviembre de 2019 y N° 0067 del 29 de enero de 2020. En ese sentido, al observarse que, en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el objeto de la nueva medida cautelar y la suma a retener, por ello, se oficiará nuevamente previniéndose el acatamiento de la orden judicial informada.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, petitionó *“se tenga cuenta la Resolución SUB 22950 DEL 27/01/202, del proceso de la referencia, ya que la misma fue presentada y hasta la fecha no hay pronunciamiento frente a esta, por lo cual solicito la terminación del proceso y levantamiento de las medidas.”*. Al respecto se señala que, en el referido auto del 03 de marzo de 2020, precisamente se hizo alusión al acto administrativo representado en la resolución SUB22950 del 27 de enero de 2020, de lo cual, una vez verificada la inclusión en nómina del derecho pensional, quedó un faltante por cubrir en beneficio de los demandantes en cifra de \$3.805.914,⁰⁰, y a favor de la EPS un monto de \$403.458,⁰⁰; en ese sentido, resulta improcedente la terminación por pago total propalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

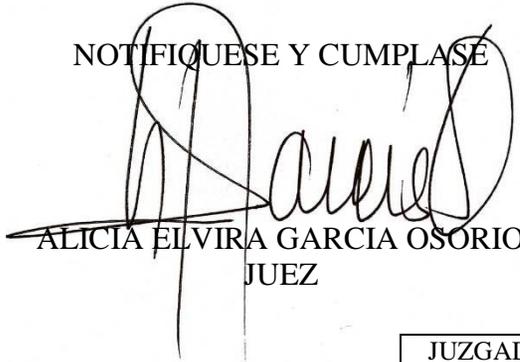
RESUELVE:

1. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco de Occidente acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.
2. Indicar que, en auto del 03 de marzo de 2020, se efectuó el respectivo pronunciamiento acerca de la resolución SUB22950 del 27 de enero de 2020, que en su momento aportó quien apodera a la entidad enjuiciada Colpensiones.

¹ Folios 140 a 142.

3. Negar por improcedente la petición de terminación por pago total promovida por la apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 35
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo